



PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO No. 68001.31.03-007-2021-00219-00
DEMANDANTE: HIGINIO CAMACHO
DEMANDADO: ANGIE LORENA CORREDOR CAMACHO

Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que la parte demandada no propuso excepciones de mérito. Con recurso al mandamiento de pago resuelto.

Bucaramanga, 18 de enero de 2023.

Fatima García Avellaneda.
Escribiente.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA Radicado bajo el No. 68001.31.03-007-2021-00219-00 promovido por HIGINIO CAMACHO, con C.C. 91.205.799 contra ANGIE LORENA CORREDOR CAMACHO, con C.C. 1.098.769.883, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones de mérito, y como se observa que no existe causal alguna que invalide lo actuado, y se hallan reunidos los presupuestos procesales para ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Se afirma que la demandada suscribió los pagarés No. 01 y 02 del 16 de diciembre de 2019, pagaré No. 01 del 16 de diciembre de 2019, pagaré No. 02 del 17 de diciembre de 2019 y pagarés No. 01 y 02 del 13 de enero de 2020.

Se libró mandamiento de pago el 10 de septiembre del 2021 a favor de la parte ejecutante por las siguientes sumas: (carpeta 001, archivo 008)

“1.1 La suma de CIENTO TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$130.800.000) MCTE por concepto de saldo insoluto de la obligación contenido en los PAGARÉS No. 01 y 02 del 16 de diciembre de 2019.

a) Por concepto de intereses de plazo, sobre el capital, liquidados a partir del día 16 de diciembre de 2019 al 18 de julio de 2021.

b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 19 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, teniendo en cuenta las fluctuaciones que durante el plazo se presenten conforme a la certificación expedida por la Superfinanciera.

1.2 La suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) MCTE por concepto de saldo insoluto de la obligación contenido en el PAGARÉ No. 01 del 16 de diciembre de 2019.

a) Por concepto de intereses de plazo, sobre el capital, liquidados a partir del día 16 de enero de 2020 al 18 de julio de 2021.

b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 19 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, teniendo en cuenta las fluctuaciones que durante el plazo se presenten conforme a la certificación expedida por la Superfinanciera.



1.3 La suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$30.800.000) MCTE por concepto de saldo insoluto de la obligación contenido en el PAGARÉ No. 02 del 17 de diciembre de 2019.

a) Por concepto de intereses de plazo, sobre el capital, liquidados a partir del día 16 de enero de 2020 al 18 de julio de 2021.

b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 19 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, teniendo en cuenta las fluctuaciones que durante el plazo se presenten conforme a la certificación expedida por la Superfinanciera.

1.4 La suma de CIENTO TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$130.800.000) MCTE por concepto de saldo insoluto de la obligación contenido en los PAGARÉS No. 01 y 02 del 13 de enero de 2020.

a) Por concepto de intereses de plazo, sobre el capital, liquidados a partir del día 13 de febrero de 2020 al 18 de julio de 2021.

b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 19 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, teniendo en cuenta las fluctuaciones que durante el plazo se presenten conforme a la certificación expedida por la Superfinanciera" (sic)

La notificación a la demandada ANGIE LORENA CORREDOR CAMACHO se surtió personalmente el día 25 de octubre de 2021 (carpeta 001, archivo 023), quien dentro del termino legal interpuso recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y presento excepciones previas, los cuales fueron resueltos en providencia del 14 de septiembre de 2022 (carpeta 001, archivo 034); ordenándose continuar con el tramite del proceso de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y ss del C.G.P. no obstante, la demandada no canceló la deuda ni interpuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

La determinación de librar el mandamiento de pago, se hizo en consideración a que los documentos aportados como títulos de recaudo pagares contienen obligaciones con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, amén de que satisfacen los requisitos del Código Civil (artículos 2221, 2222 y 2230) y del Código de Comercio (artículos 709), por lo que su ejecutabilidad es indubitable -aspecto que aquí se ratifica-

Por lo tanto, como están dados los supuestos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte ejecutada, se ordenará igualmente el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P. para que con su producto se pague al actor el crédito y las costas, y las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme al Art. 446 Del C.G.P.

Así mismo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 365 del C.G.P., y el ACUERDO PSAA-10554-2016 se fijará como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante, la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$15'696.000.00), las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

En cuanto a los intereses moratorios, y como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, se deberá tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia



Financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurran, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó al artículo 884 del Código de Comercio., igualmente se tendrá en cuenta los abonos efectuados.

De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia una vez en firma la liquidación de costas.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución que adelanta HIGINIO CAMACHO, con C.C. 91.205.799 contra ANGIE LORENA CORREDOR CAMACHO, con C.C. 1.098.769.883, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre del 2021

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P., para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Las partes podrán presentar la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P., ante el juzgado competente, (Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga), para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre intereses moratorios.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, y se fija como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante, la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$15'696.000.00), las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia, una vez en firma la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza.

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga
j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

005f8033b6782b446bd29d880746c9e81a58b44b863654fc367dc9f9fd6a4caf

Documento generado en 22/01/2023 10:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>